

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro de mayo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante	Jasón Sánchez Orozco
Demandadas	Nelson de Jesús Duque Martínez
Radicado	0500131030102022-00058-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	Repone auto, inadmite
Decisión	341

Mediante correo electrónico recibido el 25 de marzo del presente año, el apoderado ejecutante elevó recurso de reposición frente al auto del 17 de marzo de 2022, notificado por estados del 22 del mismo mes y año, mediante el cual se determinó negar el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el 25 de febrero de 2022, JASÓN SÁNCHEZ OROZCO, interpuso demanda ejecutiva con garantía real de mayor cuantía en contra de NELSON DE JESÚS DUQUE MARTÍNEZ, con fundamentó en tres pagares (PDF 03DemandayAnexos, folios 116 a 127) y en la garantía hipotecaria constituida a través de las escrituras públicas No. 651, 652 y 653, emanadas de la Notaría Once del Circulo de la Ciudad de Medellín el 06 de mayo de 2019, allegando copia simple de las escrituras No. 651 y 653 (PDF 03DemandayAnexos, folios 27 a 76).

A través de proveído del 17 de marzo del año que avanza este Despacho negó el mandamiento ejecutivo pretendido por el apoderado demandante, principalmente por considerar que al no aportarse las copias de las escrituras públicas No. 651 y 652 con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, se contrariaba lo establecido por el artículo 468 numeral 1 inc. 2° C.G.P y el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, impidiendo que a la demanda se le impartiere el trámite establecido en el artículo 468 del C.G.P., tal como lo solicitaba la parte demandante. En ese orden

de ideas, el Despacho consideró que en las condiciones en que se presentó la demanda no era posible hacer efectiva la garantía real y por tanto resolvió negar el mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda.

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición, argumentando que el requisito de que adolece la demanda, se asemeja a una causal de inadmisión, y que por olvido involuntario omitió allegar con la presentación de la demanda las copias auténticas de las escrituras No. 651, 652 y 653, del 6 de mayo de 2019. Acompañando su escrito de reparo, con las referidas escrituras con las constancias de ser fiel y primera copia que prestar mérito ejecutivo.

Por lo anterior, solicita se reponga la providencia atacada y se proceda a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico que nos ocupa se circunscribe a determinar si para dar aplicación al procedimiento desarrollado por los artículos 468 numeral 1 inc. 2º C.G.P y 80 del Decreto 960 de 1970, es necesario que con la demanda se llegue copia de la escritura pública contentiva de la garantía real con la constancia de ser la primera que presta mérito ejecutivo, o si por el contrario, como lo alega el recurrente, hubiese bastado con la inadmisión de la demanda para que se subsanara dicho requisito, y proceder a adelantar las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real contenidas en la norma señalada.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba, pues con él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde

con las previsiones contenidas en el ordenamiento, es decir apoyado no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el operador judicial un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, valga decir, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, pues debido a las características propias de este proceso, con él se pretende obtener un cumplimiento coercitivo.

CASO CONCRETO

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley.

En examen al artículo 90 del Código General del Proceso, se tiene que uno de los casos en los que juez declarara inadmisibile la demanda es cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

La parte demandante al momento de la presentación de la demanda, aunque obvió adjuntar las copias de las escrituras No. 651, 652 y 653, del 6 de mayo de 2019, con la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, sí allegó tres pagares: No. 1 por valor de \$400.000.000, No. 3 por valor de \$400.000.000 y No. 4 por valor de \$100.000.000. Dentro de los requisitos de la demanda para la efectividad de la garantía real a la luz del numeral 1º, del artículo 468 del C.G.P., se tiene: *"...1. Requisitos de la demanda. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..."* por lo que los pagarés adjuntos fundamentan una obligación clara, expresa y exigible.

Conforme a lo expuesto, considera este operador judicial que le asiste razón al recurrente al afirmar que el mandamiento de pago no debió ser negado de entrada, y la demanda debió ser inadmitida, toda vez que los títulos allegados como base de ejecución si cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y el no allegar los documentos necesarios, como anexos, configura la causal de inadmisión que contempla el numeral 2º, del artículo 90 C.G.P.

Ahora, es de aclarar, que, si bien la parte acompañó su escrito de reparo, con las referidas escrituras con las constancias de ser fiel y primera copia que prestar merito ejecutivo, advierte el Despacho que la demanda presenta los siguientes defectos que deben llevar a su inadmisión:

1. No indica la dirección electrónica de las partes. Artículo 6º del decreto 806 de 2020.
2. No son claros los hechos ni las pretensiones respecto al monto de los intereses de pazo ni de mora, ellos con base en la creación y vencimiento de los títulos. Artículo 84 No. 4 C.G.P.
3. No Allega la totalidad los documentos relacionados en el acápite de anexos, esto es, el Folio de Matrícula Inmiliaria001-1094774.

Así las cosas, el proveído atacado será repuesto y en su lugar se ordenará inadmitir la demanda, para que los yerros aquí advertidos sean subsanados.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de

2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda concediéndole a la parte demandante, el término de cinco (5) días para que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. Artículo 90 del CGP.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)